

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código Civil).-Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.-Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó abrir en esta Capital el período voluntario de cobranza de las cédulas personales, correspondientes al ejercicio corriente, por un plazo de dos meses, que empezará a contarse desde el 15 del presente mes y terminará el 14 de noviembre próximo.

Conforme dispone el artículo 33 de la vigente Instrucción del impuesto, la cobranza se intentará a domicilio a la vez que el despacho de las cédulas estará abierto al público en la oficina de Intervención (Negociado de Arbitrios), sita en la planta baja del Palacio Provincial, todos los días laborables de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho.

Se previene que, estando en el ánimo de la Comisión Gestora no conceder más plazos que los dos meses que se señalan, los contribuyentes no deben dejar para los últimos días el proveerse de las cédulas, esperando acudan desde el comienzo del período voluntario a sacarlas, o tomarlas en su domicilio, contribuyendo así a la normalidad en la recaudación del impuesto y ayudando patrióticamente a la Diputación para que pueda atender con puntualidad las múltiples obligaciones que sobre ella pesan en estos momentos.

Burgos 11 de septiembre de 1936.
=El Presidente, José Casado.=
P. A. de la C. G.=El Secretario,
Amancio Ortega.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó designar para ejercer el cargo de Recaudadores del impuesto de cédulas personales en esta capital a los oficiales de la misma, D. Fausto Ubierna Güemes y D. Angel López Escudero.

Asimismo acordó, que el cargo de Agentes cobradores a domicilio, sea desempeñado por los oficiales del Cuerpo Auxiliar, D. Valentin Saldaña Arconada y D. Angel Arconada del Val.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 11 de septiembre de 1936.
=El Presidente, José Casado.=
P. A. de la C. G.=El Secretario,
Amancio Ortega.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia núm. 21.—En la ciudad de Burgos a 2 de abril de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.

Visto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad el presente recurso promovido por D.^a Juana María y Santamaría, sin profesión especial y vecina de Canicosa de la Sierra, representada por el Procurador don Guzmán Pisón y defendida por el Letrado D. Luis García Lozano, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 3 de marzo de 1935, denegándola la condición de vecina y opción a los aprovechamientos forestales.

Resultando: Que según aparece

del expediente, la recurrente doña Juana María Santamaría, por escrito de fecha 3 de marzo de 1935, acudió al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra solicitando ser declarada vecina con arreglo a la ley o Estatutos por los cuales se rija, obligándose a pagar los cargos o gravámenes que impongan a los demás vecinos, y el Ayuntamiento, en sesión del mismo día 3 de marzo, acordó desestimar dicha solicitud, toda vez que la interesada se halla casada, no es cabeza de familia y por consiguiente carece de personalidad para poder ser vecina, cuya resolución fué notificada a la interesada con fecha 12 de repetido marzo y contra ella interpuso recurso de reposición que fué desestimado por acuerdo del propio Ayuntamiento de fecha 17 de marzo de repetido año.

Resultando: Que iniciado dicho recurso mediante escrito fecha 10 de mayo de 1935, por el Procurador D. Guzmán Pisón, en virtud del poder a su favor otorgado, y previos los trámites legales hubo de formalizar la demanda el citado Procurador mediante escrito de fecha 18 de septiembre del mismo año, sentando como hechos los que aparecen reseñados como extracto del expediente en el primer resultando y añadiendo que la recurrente está casada con D. Fabián Peirotén, quien hace más de 22 años se ausentó del domicilio conyugal, ignorándose su paradero, habiendo obtenido la correspondiente habilitación para promover el recurso actual, según auto del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes de fecha 30 de abril de 1935; y que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra regula la materia de aprovechamientos forestales a virtud de un Estatuto forestal que está legalmente aprobado, según Real orden comunicada el 31 de diciembre de 1930, y haciendo las alegaciones de carácter procesal y señalando

como fundamentos de derecho los que estimó oportunos, terminó con la suplica de que se dicte en su día sentencia por la que se revoquen y declaren nulos y sin ningún valor ni efecto legal, los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra en sus sesiones de 3 y 17 de marzo de 1935, declarando asimismo que D.^a Juana Santamaría tiene derecho a ser vecina del municipio expresado y disfrutar de todos los aprovechamientos que a los vecinos corresponden en Quintanar de la Sierra y reciproca obligación de levantar las cargas que sobre los mismos pesen; por otrosí se solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: Que conferido traslado al Sr. Fiscal de lo Contencioso, lo evacuó mediante escrito, de fecha 9 de octubre de 1935, reconociendo los hechos de la demanda y alegando los fundamentos de derecho que creyó oportunos y alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, terminó suplicando se dicte en su día sentencia por la que, estimando dicha excepción y confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, se absuelva de la demanda a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que acordado el recibimiento a prueba, y declarada pertinente la propuesta y practicada, aparece de la testifical ser cierto, por la declaración de tres testigos, que D. Fabián Peirotén, casado con D.^a Juana María Santamaría, se ausentó desde hace 22 años, sin haberse vuelto a saber nada de él, ignorándose su actual paradero; y de la documental, por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, que según aparece del libro de sesiones de dicho Ayuntamiento, se concedió la vecindad a don Fabián Peirotén por acuerdo tomado en la sesión ordinaria celebra-

da el 21 de enero del año 1912, y por declaración de su esposa doña Juana María Santamaria, vecina de Quintanar de la Sierra, se sabe que el citado D. Fabián Peirotén marchó a Buenos Aires el día 6 de julio del año 1912 sin que haya regresado.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos y dada al recurso su tramitación propia, se señaló la vista del mismo para el día 21 de marzo último, en que se celebró con asistencia e informe del Letrado D. Luis García, defensor de la recurrente y del Sr. Fiscal del Tribunal.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos los artículos 181, 184 al 186 del Código civil, 16, 21 y 26 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, 39 al 45 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, declarado vigente como precepto reglamentario por Decreto de 16 de junio de 1931, 229 de la Ley municipal vigente de 3 de noviembre de 1935, el Estatuto Forestal del pueblo de Quintanar de la Sierra, aprobado por Real orden comunicada de 31 de diciembre de 1930 y artículos 1.º, 46, 48 y demás de general aplicación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando: Que en lo relativo a la declaración de vecindad que en primer término solicita la recurrente y que la fué denegado en el acuerdo objeto del recurso, es terminante que conforme al artículo 39 del Reglamento de población y términos municipales, la reclamación procedente contra los acuerdos de la Comisión permanente, hoy de los Ayuntamientos, contra el empadronamiento y sus rectificaciones han de entablarse ante el Jefe Provincial de Estadística, sin que en los sucesivos artículos que se ocupan de la materia y especialmente el más aplicable al caso de la accionante que es el artículo 45, cuyo primer párrafo concuerda en lo esencial con el artículo 15 de la ley Municipal de 1877, se establezcan otros recursos distintos, por lo que debe entenderse que todas las alzadas contra esas decisiones de las Corporaciones municipales han de resolverse por la mentada Jefatura provincial de Estadística, y esto lo corrobora el apartado b) del artículo 229 de la vigente ley Municipal de 1935, al conceder a estos Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo la competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos de los respectivos Jefes de Estadística, sobre vecindad, y por tanto, mientras no se decida por dicho Centro provincial el recurso que conforme a aquellas disposiciones puede entablarse, no está apurada la vía gubernativa y no puede entender en el asunto este Tribu-

nal, que debe declararse incompetente por no haberse justificado en el caso de autos la interposición y resolución de aquel recurso previo, aceptándose la excepción alegada por el Fiscal con el carácter de perentoria.

Considerando: Que en cuanto al derecho a los aprovechamientos forestales que también solicita la recurrente, como esta jurisdicción es esencialmente revisoria, no puede conocer de cuestiones no planteadas o no resueltas en vía gubernativa, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecida entre otras, en la sentencia de 29 de abril de 1925, y como la recurrente en el escrito inicial del expediente gubernativo se limita a interesar su declaración de vecindad de que no puede conocer este Tribunal por las razones apuntadas en el párrafo precedente, y aunque el Ayuntamiento, en el acuerdo recurrido, estima que en tal escrito se hace petición de aprovechamientos, desestima la instancia por que la accionante carece de personalidad para ser vecina, sólo en este motivo puede entenderse fundada la negativa de los aprovechamientos, no haciéndose ni en la instancia ni en el acuerdo alusión alguna al Estatuto Forestal de Quintanar de la Sierra, que se invoca como fundamento del recurso, que no siendo cuestión planteada en vía gubernativa no puede apreciarse por este Tribunal, aparte de que no estando declarada la vecindad de la recurrente no puede gozar del beneficio de los aprovechamientos comunales por ser esa condición precisa para tal disfrute, conforme tiene reiteradamente declarado este Tribunal, haciendo aplicación del artículo 26 de la ley Municipal de 1887.

Considerando: Que a mayor abundamiento y en el supuesto de que pudieran aplicarse al caso las disposiciones del Estatuto Forestal, invocadas por la recurrente, también la deben ser denegados los repetidos aprovechamientos, ya que no consta si el marido de la demandante tenía concedidos tales beneficios, si en el matrimonio surgieron conflictos que trajeran como consecuencia la separación de los cónyuges, y que ésta fuera pactada, previamente, como dispone el artículo 3.º de aquella ordenación municipal, pues lo único que resulta del expediente y de la prueba practicada es que el esposo de la demandante se ausentó hace veintidós años, y este caso no está previsto en el repetido Estatuto ni este Tribunal tiene competencia para hacer la declaración de ausencia, que no ha interesado la recurrente, según afirma, de la jurisdicción ordinaria, única competente de acuerdo con los artículos 181 y 184 al 186 del Código civil.

Considerando: Que no existen

motivos que aconsejen una declaración contraria a la gratuidad de este procedimiento,

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Sr. Fiscal con el carácter de perentoria, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal en lo referente a la declaración de vecindad que solicita la recurrente y desestimando como desestimamos la demanda en lo relativo a la petición del derecho a los aprovechamientos forestales, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra los acuerdos del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 3 y 16 de marzo de 1935, los que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración y sin hacer declaración contraria a la gratitud de este recurso. A su tiempo y con certificación de la presente devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad, en Burgos a 2 de abril de 1936, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de mayo de 1936.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado.

Aprobado por el Ayuntamiento, patrono de la fundación, el presupuesto de ingresos y gastos del Hospital de la Misericordia de esta villa, para el ejercicio de 1937, se halla expuesto al público por plazo de quince días a partir, de la inserción de este anuncio, para que pueda ser examinado y reclamado, si así procediese, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por tenerse que remitir el Presupuesto a la Superioridad, a los efectos de su aprobación.

Belorado 8 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Jorge.

Alcaldía de Villafruela.

EDICTO

Por el presente, que se expide en virtud de decreto de esta Alcaldía, dictado en el expediente que se tramita en este Ayuntamiento

contra D. Felipe Muñoz Casas, Médico titular de esta villa, por haber abandonado el cargo sin causa justificada el día 3 de agosto último, se le notifica por encontrarse en ignorado paradero y a los efectos que viere convenirle, que, según aparece de dicho expediente, la Junta de Defensa Nacional de España ha acordado sea dado de baja en el indicado cargo.

Villafruela 5 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Eustoquio Tamayo.

Alcaldía de Anguix.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término con el sueldo anual de 600 pesetas que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes a ella podrán solicitarlo del Sr. Alcalde, en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Anguix 5 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Servando Santos.

Alcaldía de Santa Inés.

Vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se abre concurso por plazo de quince días, para que cuantos aspiren a dicho cargo eleven sus instancias a este Ayuntamiento en papel de 8.ª clase, haciendo constar en la instancia la fianza metálica o en bienes rústicos o urbanos que ponen para responder de su gestión. Se hace público que el cargo está retribuido con el sueldo de 40 pesetas anuales, y que el nombramiento ha de hacerse en propiedad.

Santa Inés 7 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Atanasio Merino.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circolo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.
A seis meses al 3.00 por 100.
A un año al... 3.50 por 100.

4

De Villayerno Morquillas ha desaparecido una yegua losina, pelo negro, con dos pintas blancas en los costillares y con un corte en cada oreja.

Puede devolverse a Buenaventura Morquillas, en dicho pueblo de Villayerno.